

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 050

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0334-2	Tutela 1ª instancia	Deimer Valencia Escobar	Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartado Ant y otros	Remite por competencia	Marzo 22 de 2022
2022-0303-3	Recurso de Queja	Concierto para delinquir agravado	Esteban Cardona Giraldo	Declara fundada queja	Marzo 18 de 2022
2022-0326-3	Acción de Revisión	JUAN FELIPE GOMEZ ARBELAEZ	----	INADMITE ACCION DE REVISION	Marzo 18 de 2022
2022-0060-3	Sentencia 2ª instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	Oscar Hernán Mazo Ospina	Modifica sentencia de 1° instancia	Marzo 22 de 2022
2022-0338-4	Habeas Corpus 2°	Medardo de Jesus Cuartas Ortega	Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Marzo 19 de 2022
2021-1846-4	Incidente de desacato	Luis Fernando Rivera Yotagri	Juzgado 6° de E.P.M.S. de Medellín	Requiere al accionado	Marzo 22 de 2022
2022-0299-6	auto ley	TENTATIVA DE HOMICIDIO	DAHIAN ALEXIS DAVID ARCILA	Modifica auto de 1° instancia	Marzo 18 de 2022

FIJADO, HOY 23 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 0500022040002022-00116
Rdo. Interno: 2022-0334-2
Accionante: Deimer Valencia Escobar
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito
de Apartadó, Antioquia y otro
Decisión: Se remite a la Corte Suprema de Justicia.

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No.025

1. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio de la demanda de tutela de la referencia, auscultado el sistema de Gestión Siglo XXI y la base datos interna, se advierte que este Tribunal no puede asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, conoció de la actuación con radicado CUI 05045 61 00498 2015 00377 y N.I. 2019-1574-2, donde fue ponente la magistrada

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

que hoy preside la presente actuación y, mediante decisión del 18 de diciembre de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, donde funge como procesado el señor Deimer Valencia Escobar— hoy accionante—.

Es de anotar que, las diligencias de la citada actuación se remitieron el 15 de abril de 2021 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de surtirse el recurso extraordinario de casación incoada por la Defensa del procesado. El día 8 de marzo del año que avanza se recibieron las diligencias ante la inadmisión de la demanda de casación, en vista de lo cual, el día 9 de marzo se ordenó la remisión del proceso al Juzgado de origen.

Así las cosas, se advierte que la pretensión principal del accionante **es establecer la ubicación final del expediente** a efectos de determinar si el mismo fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena, y en ese sentido, podría surgir la posibilidad de vinculación del Tribunal.

Bajo este panorama, deberá atenderse las previsiones del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la **Corte Suprema de Justicia**, en atención a que la acción constitucional se dirige no solo contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, sino también contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como quiera que, esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto por el defensor del accionante y mediante pronunciamiento de 18 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrada que preside esta Sala, se modificó y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; por lo tanto, **SE ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia a dicha Corporación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA ENVIAR** esta demanda y sus anexos a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por competencia.

Radicado: 0500022040002022-00116
Rdo. Interno: 2022-0334-2
Accionante: Deimer Valencia Escobar
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito
de Apartadó, Antioquia y otro

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Radicado: 0500022040002022-00116
Rdo. Interno: 2022-0334-2
Accionante: Deimer Valencia Escobar
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito
de Apartadó, Antioquia y otro

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99cdf0186fcdca00b345da9ef294a821023707ddf8
08a42e4c914e23a6695a2**

Documento generado en 22/03/2022 11:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-0303-3
RADICADO	05615 60 00000 2019 00085
PROCESADO	Esteban Giraldo Cardona y otros
DELITO	Concierto para delinquir agravado y otros
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Fundado

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante acta No. 076 de la fecha)

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En audiencia preparatoria realizada el 10 de marzo de 2022 ante el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la defensora Claudia Patricia Morales solicitó el rechazo de los testimonios de Juan David Llano Muñoz y David Hernández Ramírez porque no le fueron descubiertos.

Pidió la exclusión del testimonio de Deison Stiven Pavas Franco y Jenni Alejandra Zapata Castrillón y el rechazo de todos los testimonios de los menores a los que hizo alusión la Fiscalía por indebido descubrimiento y de sus registros civiles de nacimiento.

También pidió que se rechacen los CD'S contentivos de las interceptaciones telefónicas y los testimonios de Héctor Correa y María Alicia López.

El Juez no acogió las oposiciones de la abogada y decretó la totalidad de la prueba solicitada por la Fiscalía¹.

La Defensora apeló la decisión² al considerar que su petición fue de exclusión y rechazo probatorio.

El Juez negó el recurso de apelación aduciendo que lo referente a rechazo o exclusión de alguna prueba, es objeto de análisis en el juicio oral, por cuanto el decreto probatorio fue completo. Por tanto, no hay lugar a recurso de apelación en sede de audiencia preparatoria.

La Defensa interpuso recurso de queja en lo que tiene que ver con el rechazo de los testimonios de David Hernández Ramírez, Juan David Llano Muñoz, Deison Stiven Pavas Franco y con los CDS, decisión que si admite el recurso de apelación.

RECURSO DE QUEJA

Mediante escrito allegado dentro del término de ley ante esta instancia, la Defensa sustentó el recurso de queja.

Recordó que en el curso de la audiencia preparatoria solicitó la sanción de rechazo en relación con unas pruebas por indebido

¹ A partir del minuto 02:26:15 primer registro de audio

² A partir del minuto 02:54:55 primer registro de audio

descubrimiento, de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que como el Juez no accedió al rechazo solicitado, interpuso el recurso de apelación. El Juez negó el recurso argumentando que como la prueba fue decretada en su totalidad, contra esa decisión no procede el recurso de apelación.

Precisa según la providencia de la Corte suprema de Justicia con radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, el Juez debe pronunciarse sobre la solicitud de rechazo por el indebido descubrimiento probatorio, y esta decisión independiente de su sentido, admite recursos y con la negativa del recurso de apelación se le está vulnerando a su asistido el derecho de contradicción.

Resaltó la obligación legal que tiene la Fiscalía General de la Nación de realizar un descubrimiento probatorio completo y pidió se revoque la decisión del Juez y, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de queja está desarrollado legalmente en los artículos 179-B y siguientes del C.P.P., que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es **negada** por el funcionario de conocimiento.

El problema jurídico que brevemente se resolverá es si procede la apelación contra la decisión de no rechazar una prueba en audiencia preparatoria. La Sala anticipa que la conclusión es que

sí se debe conceder el recurso.

A fin de sustentar debidamente esta decisión, recuérdese que este tema ha sido analizado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,³ autoridad que contrario a lo señalado por el Juez, ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide sobre el rechazo probatorio, independientemente del sentido de la decisión.

En la referida decisión adujo la Corte:

“Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en numeral 7.1.3. podrían verse seriamente afectados. En tal sentido, a la luz de los criterios establecidos por esta Corporación para concluir que el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión... resultan aplicables al auto a través de cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento”.

De esta manera, queda claro que el Juez desconoció la obligación que le asistía de conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, se declarará fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual le denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió no acceder a un rechazo probatorio. En ese orden, se ordenará al Juez dar trámite al recurso de ley, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

³SP CSJ AP948-2018, radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

N.I. 2022-0303-3
PROCESADO Esteban Girando Cardona
Recurso de queja: Fundado recurso

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa de **Esteban Giraldo Cardona** con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias ante el Juzgado de origen para que se dé trámite al recurso de apelación, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

TERCERO: Infórmese lo decidido a los sujetos procesales.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

N.I. 2022-0303-3
PROCESADO Esteban Girando Cardona
Recurso de queja: Fundado recurso

**Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460e9c3a9af0ccdda4e9c6093c094a84747aad8716b51146617f311799
39f738**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0326-3
CUI	05000220400020220011300
Condenado	Juan Felipe Gómez Arbeláez
Delito	Homicidio agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias
Asunto	Acción de revisión
Decisión	Inadmite

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 077 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala respecto de la admisión de la demanda de revisión promovida directamente por **Juan Felipe Gómez Arbeláez**, condenado por el delito de homicidio agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito presentado directamente por el condenado, argumenta que fue condenado de manera injusta porque aceptó un preacuerdo mientras consumía fármacos para uso psiquiátrico y en la comisión del delito actuó en estado de ira e intenso dolor.

Afirma que contra la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación pero el Tribunal no se ha pronunciado.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso extraordinario de revisión, se acumulen las penas impuestas, se redosifiquen las sanciones impuestas y se conceda la libertad provisional o se apliquen mecanismos sustitutivos de la pena intramural.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para resolver la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales del circuito que hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que en virtud de la disposición 192 y siguientes, *ibídem*, se procede a examinar la petición de la referida demanda.

Ahora bien, la acción de revisión es una actividad posterior a la culminación del proceso que requiere de especiales conocimientos jurídicos dado que la elaboración de la demanda debe reunir los requisitos formales exigidos legalmente, tales como: la invocación de la causal-artículo 192 de la Ley 906 de 2004-; determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo; el delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión; los fundamentos fácticos y jurídicos en que se soporta la solicitud y, la relación de evidencias que fundamentan la petición- artículo 194 ídem-.

En cuanto al derecho de postulación en la acción de revisión, el artículo 193 dispone que la misma puede ser promovida por el fiscal, el ministerio público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico. Estos últimos lo pueden hacer directamente, si son abogados en ejercicio, en los demás casos se requiere de poder especial para el efecto.

“...Aquí, el ius postulandi entraña un recorte al derecho de autorepresentación, no en lo concerniente a su capacidad procesal, puesto que el condenado siempre tendrá interés sustancial para

controvertir el fallo que le es desfavorable -legitimación pasiva-, sino respecto a su idoneidad técnica para actuar por sí mismo con la debida destreza, por lo que su representación ha sido encomendada por la ley a expertos en las disciplinas jurídicas.”

En asunto que convoca la atención de la Sala, el condenado Juan Felipe Gómez Arbeláez carece de legitimidad para presentar acción de revisión pues en materia de revisión, no le es permitido litigar en causa propia si no es abogado en ejercicio - *calidad que el proceso no ostenta*- por lo que debe estar representado por profesional del derecho confiriendo poder especial para el efecto, lo anterior con el fin de que su interés jurídico no resulte menoscabado por su propia impericia o ignorancia¹.

Aquí, el ius postulandi entraña un recorte al derecho de autorepresentación, no en lo concerniente a su capacidad procesal, puesto que el condenado siempre tendrá interés sustancial para controvertir el fallo que le es desfavorable -legitimación pasiva-, sino respecto a su idoneidad técnica para actuar por sí mismo con la debida destreza, por lo que su representación ha sido encomendada por la ley a expertos en las disciplinas jurídicas².

De tal suerte, por carecer de legitimación, se inadmitirá la solicitud de revisión elevada directamente por **Juan Felipe Gómez Arbeláez**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de revisión, promovida por **Juan Felipe Gómez Arbeláez**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

¹ CSJ AP 18807- 25 septiembre de 2006

² ídem

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e86f5caef9bcfde5772090b84c2b58a1b711907cc86725617bc0798d41ebb4**
Documento generado en 18/03/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05042 60 00307 2021 00011
N. I.	2022-0060-3
DELITO	Tentativa de homicidio
ACUSADO	Oscar Hernán Mazo Ospina
ASUNTO	Monto de la rebaja de pena por allanamiento
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	22 de marzo de 2022 – Hora: 10:00

Medellín (Ant.), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 062 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia condenó al señor **Oscar Hernán Mazo Ospina** a la Pena de 62 meses y 4 días de prisión.

HECHOS

El 13 de julio de 2021, en vía pública del barrio Buga de Santa Fe de Antioquia, fue capturado el señor **Oscar Hernán Mazo Ospina** luego de que la comunidad lo señalara como la persona que atentó contra la integridad física de la señora Maribel Lezcano, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida.

El hecho fue aceptado por el señor **Mazo Ospina** quien entregó a las autoridades un destornillador con el que lesionó a la víctima.

Inmediatamente, se procedió con su captura por la presunta comisión de la conducta punible de tentativa de homicidio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de julio de 2021, se formuló imputación al señor **Oscar Hernán Mazo Ospina** como autor de la conducta punible de tentativa de homicidio. El imputado aceptó el cargo¹.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia. La audiencia de verificación de allanamiento se surtió el 22 de noviembre de 2021. El Juez aprobó la aceptación unilateral de responsabilidad².

Ese día se realizó el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P³. La delegada del Ministerio Público pidió que se imponga la pena mínima. Nada se dio en relación con el monto de la rebaja de pena por allanamiento.

DECISIÓN IMPUGNADA⁴

Para efectos de resolver la apelación, interesa destacar de la sentencia recurrida que el Juez concedió al procesado la rebaja de pena por allanamiento a cargos del 40% en consideración a que la aceptación de responsabilidad se hizo en la audiencia de formulación de imputación y dado que su captura no se produjo en flagrancia.

¹ A partir del minuto 00:38:23 audio del 15 de julio de 2021

² A partir del minuto 00:17:05 audio del 22 de noviembre de 2021

³ A partir del minuto 00:21:58 audio del 22 de noviembre de 2021

⁴ PDF 15

Partiendo del mínimo de la pena y con la rebaja por allanamiento, impuso una pena definitiva de prisión de 62 meses y 4 días.

LA IMPUGNACIÓN

La delegada del Ministerio Público apeló la decisión en lo que hace al monto de la rebaja de la pena por allanamiento⁵. Dijo que el juez, al momento de tasar la pena, reconoció una rebaja del 40% por allanamiento al advertir que el procesado no fue capturado en situación de flagrancia y toda vez que aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación.

No obstante, revisado el registro de la audiencia de legalización de captura, se observa que la aprehensión se produjo en situación de flagrancia de conformidad con el numeral segundo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, en virtud del párrafo del citado artículo 301, para el presunte asunto la rebaja sólo sería de $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, esto es hasta la mitad de la pena imponible.

Por ello, no se corresponde con lo ocurrido dentro del proceso ni con el ordenamiento jurídico la rebaja del 40% concedida en la sentencia impugnada.

Pide que se revoque la sentencia en cuanto se reconoció una rebaja de pena que no consulta el principio de legalidad.

⁵ PDF 18

NO RECURRENTE

La defensa se opuso a la apelación manifestando que el comportamiento desplegado por su representado el día de los hechos no se adecuaba a ninguno de los presupuestos de flagrancia establecidos en el artículo 301 del C.P.P.

Los medios de prueba dan cuenta de que la captura no se produjo en situación de flagrancia. Su asistido se entregó voluntariamente. Además, la Fiscalía no encasilló la acción de su prohijado dentro de la flagrancia. Por consiguiente, no hay lugar a que se modifique la rebaja de pena por allanamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por la apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

La Sala modificará la pena impuesta al señor **Oscar Hernán Mazo Ospina** dado que la rebaja por allanamiento a cargos impuesta por el Juez de primera instancia, viola el principio de legalidad, el cual implica que todas las actuaciones y decisiones de los jueces deben ceñirse a lo dispuesto en la Ley y la Constitución.⁶

Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:

“El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2005.

evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas". De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)⁷.

En ese sentido, el párrafo del artículo 301 del C.P.P. modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 dispone que la persona capturada en situación de flagrancia, solo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Esta norma es aplicable al proceso seguido en contra de Mazo Ospina quien fue capturado el 13 de julio de 2021.

Con el propósito de fijar el alcance de la rebaja de pena en casos de captura en flagrancia introducida por la mencionada norma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado 38285 del 11 de julio de 2012, estableció que **la rebaja en la audiencia de formulación de imputación corresponde al 12.5% de la mitad de la pena**, en audiencia preparatoria es igual al 8.33 de la tercera parte de la pena y en la etapa de juicio oral, la rebaja corresponde al 4.16% de la sexta parte de la pena a imponer.

En este caso no se discute que la captura del señor **Oscar Hernán Mazo Ospina** se produjo en situación de flagrancia. Así se desprende del registro de audio de la audiencia preliminar que tuvo lugar el 15 de julio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia. En esa oportunidad, la Fiscalía narró las circunstancias fácticas que dieron lugar a la captura en flagrancia del procesado la cual fue legalizada por el Juez de Control Garantías sin que la defensa que representó los intereses del procesado, presentara oposición.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2005.

Dicho profesional del derecho es el mismo que en calidad de no recurrente afirma ahora que esa captura no se dio en flagrancia.

La audiencia de legalización de captura era el escenario natural para controvertir situaciones propias de la aprehensión del procesado. Como en esa audiencia nada se dijo al respecto, no puede ahora la defensa pretender controvertir cuestiones que ya se encuentran superadas.

De otro lado, los hechos consignados en el escrito de allanamiento que hace las veces de acusación⁸, dan cuenta que la captura del procesado se produjo en flagrancia.

Es claro entonces que la rebaja de pena a la que accedería el señor **Mazo Ospina** no podía exceder del **12.5% de la mitad de la pena a imponer**, en la medida en que su captura se produjo en situación de flagrancia y porque la aceptación unilateral de responsabilidad se dio en la audiencia de formulación de imputación.

En esa audiencia, la Fiscalía le informó claramente al procesado que, en caso de allanarse al cargo imputado, la rebaja de pena sería de $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, porcentaje que corresponde al 12.5 de la pena a imponer.

Siendo así, el Juez erró al reconocer el descuento del 40% por allanamiento a cargos en este evento en el que, como ha quedado ampliamente establecido, solo procedía la rebaja del 12.5%.

Como la pena impuesta al procesado fue la mínima prevista para la conducta punible por la que aceptó cargos, esto es 104 meses de

⁸ PDF 01

prisión, a ese monto se le resta el porcentaje del 12.5 por allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación lo que arroja una pena total de 91 meses de prisión. Esa será la pena definitiva que deberá descontar el señor **Oscar Hernán Mazo Ospina** por su aceptación unilateral de responsabilidad. En ese sentido será modificada la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia. En ese sentido, la pena que deberá descontar el señor **Oscar Hernán Mazo Ospina quien aceptó** unilateralmente el cargo en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio simple será de la **noventa y un (91) meses de prisión**. En ese mismo lapso se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CUI: 050426000307202100011
N. I.: 2022-0060-3
DELITO: Tentativa de homicidio
ACUSADO: Oscar Hernán Mazo Ospina

Código de verificación:

**a6d37199c1422233f202942101625c7b3520efc53aea76a3283fb2668
cfb58ae**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0338-4 (Hábeas Corpus).
Accionante : Mario Arnulfo Mazo Tapias
Afectado : Medardo de Jesús Cuartas Ortega
Accionado : Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

De conformidad con la normativa establecida en torno de la acción constitucional de hábeas corpus, por la *Ley 1095 de 2006*, mediante la cual se reglamentó el *artículo 30* de la *Constitución Política*, procede esta Magistratura a resolver la presente acción promovida por el señor MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA a través de su apoderado judicial, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA; trámite al cual fueron vinculados asimismo la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOIQUIA y el Procurador delegado José Luís Ochoa.

LA SOLICITUD

Del escrito elaborado por la parte actora se extracta que los días 16 y 17 de enero de 2019, el señor MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA fue llevado, entre otras personas, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, donde se surtieron audiencias de legalización de captura y allanamiento, así como de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, luego de lo cual el aludido señor fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que se surte en el Establecimiento Carcelario de El Pedregal, en la ciudad de Medellín.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el asunto al cual fue vinculado el señor Cuartas Ortega, se queja su apoderado de que hasta la fecha hayan transcurrido 1154 días o 3 años y 77 días sin haberse iniciado la audiencia de juicio oral, y más concretamente, que desde la radicación del escrito de acusación hayan pasado 1060 días; dejando en claro, desde su perspectiva, que, por favorabilidad, la norma aplicable es el numeral 5º del artículo 317 de la ley 906 de 2004, en armonía con su parágrafo primero, que fija como plazo máximo para iniciarse el inicio del juicio, luego de radicado el escrito de acusación, 240 días.

Dice que para superar tal situación, el 9 de febrero de 2022 fue radicada solicitud de libertad por vencimiento de términos, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia, audiencia que finalmente tuvo lugar el día 28 de ese mismo mes, decidiendo la señora juez no acceder al pedido de libertad; razón por la que fue interpuesto el recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, cuyo titular el 18 de marzo siguiente decidió anular lo actuado, con fundamento en el canon 317 A ibídem, y remitir la solicitud a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con la finalidad de que en tal sede se definiera de una vez por todas el funcionario competente para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Por lo indicado, considera la parte accionante, debe ser concedida la libertad a su defendido a través de este mecanismo constitucional.

LO RECAUDADO EN LA ACTUACIÓN

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Su titular informa que si bien ese Despacho Judicial tuvo a su cargo el proceso Radicado bajo el SPOA 05887610000020190000300, en la cual figuran como acusados los señores Daniel de Jesús Hernández Ramírez, Jhon Jairo Zapata Zapata, Jhon Steven Hernández Rivera, Medardo de Jesús Cuartas Ortega y Yovany Arley Gómez Loaiza, dicho proceso fue remitido de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA21-11853 del 20 de septiembre del año 2021; y PCSJA21-

11869 del 25 de octubre del año 2021, al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, para su respectivo trámite. Lo anterior, mediante ACTA N° 174 del 09/03/2022.

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Informa la señora juez que en observancia del acuerdo PCSJA21- 11869 del 25 de octubre de 2021, se recibieron las carpetas provenientes de los 5 Juzgados Homólogos ya existentes. Concretamente el proceso radicado 05887-61-00000-2019-00003, el 10 de marzo de 2022, fecha en la que fue asumido conocimiento y se dejó incólume la fecha programada previamente por el Juzgado remitente, esto es el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De cara a abordar los planteamientos esbozados por el accionante, reseñó que el 22 de abril de 2019 fue radicado el escrito de acusación en el Centro de Servicios Judiciales de Antioquia, siendo sometido a reparto en la misma fecha y le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El 24 de abril de 2019 se asumió conocimiento de la actuación y se fijó fecha para audiencia de acusación el 20 de junio de 2019. El 20 de junio de 2019, se declaró fallida la diligencia ante la no remisión de los procesados Daniel Hernández y Jhon Steven Hernández, siendo programada la acusación para el 20 de agosto a las 15:45.

El 20 de agosto de 2019 no se hizo presente el abogado Juan Fernando Ramírez Hoyos y tampoco se cumplió con la remisión del ya mencionado coprocesado, por lo que se fijó fecha de audiencia para el 22 de octubre de 2019.

A continuación, el 22 de octubre de 2019 no se hicieron presentes los abogados Silvia Eugenia Álzate Quintero y Juan Felipe Montealegre, y tampoco se logró la comparecencia de los señores Daniel Hernández y Jhon Steven Hernández fijándose fecha de audiencia para el 14 de enero de 2020. El 14 de enero de 2020 se acusó formalmente al señor MEDARDO CUARTAS ORTEGA por los delitos de homicidio agravado, Porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, agravado (art. 366 y 365 # 4 y 7), porte de armas de fuego de defensa personal agravado (art. 365 # 2) concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3) y uso ilegal de uniformes e insignias (art. 346) Se fijó fecha para audiencia preparatoria el 18 de marzo de 2020.

El 16 de marzo de 2020, en atención a la situación de salud pública y emergencia sanitaria se reprogramó la diligencia para el 17 de junio de 2020 y el 16 de junio 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia accedió al aplazamiento de la diligencia en atención al memorial suscrito por el abogado Gustavo Giraldo Giraldo y reprogramó la diligencia para el 2 de septiembre de 2020.

Se reiteró la solicitud de aplazamiento por el mismo abogado el 24 de agosto, quien manifestó que tampoco

había logrado desarrollar actividades investigativas para la fecha y por consiguiente solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada para el 2 de septiembre, accediendo el Juez de conocimiento del momento y reprogramándola para el 11 de noviembre de 2020.

El 26 de agosto, el defensor José Oliverio Castrillón solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de noviembre ya que contaba con una diligencia previamente agendada, siendo entonces reprogramada la audiencia para el 23 de noviembre de 2020.

El 20 de noviembre el abogado Álvaro Javier Rivera Padilla solicitó la reprogramación de la audiencia a lo cual el Juez de conocimiento accedió y fijó la audiencia preparatoria para el 3 de marzo de 2021 fecha en que igualmente la audiencia fracasó ante la no conexión de los privados de la libertad, por lo cual se fijó nueva fecha para el 24 de mayo de 2021.

El 24 de mayo se instaló la audiencia, no obstante, el abogado Gustavo Giraldo solicitó el aplazamiento de la diligencia siendo coadyuvado por el defensor Oliverio Castrillón, fijándose fecha para el 30 de septiembre de 2021. En esta fecha, se inició la audiencia preparatoria, pero la defensa argumentó que el traslado de los elementos materiales aportados por la fiscalía se había hecho de manera incompleta, por lo cual la Judicatura reprogramó la diligencia para el 3 de marzo de 2022.

El 28 de febrero el abogado Juan Carlos

Sepúlveda solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria por lo cual se fijó fecha para el 29 de junio de 2022 y mediante auto del 4 de marzo de 2022 se remitió el expediente al Despacho que preside -la juez 7ª. Penal del Circuito Especializada- en atención a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA-11869 del 25 de octubre, siendo recibido el 10 de marzo de 2022, como bien se indicó de manera previa y se asumió su conocimiento manteniéndose incólume la fecha programada por el Juzgado remitente para la audiencia preparatoria.

Dicho lo anterior, evidencia la señora juez, sólo conoció de la actuación de la referencia hasta el 10 de marzo del presente año, dándose la continuidad necesaria, manteniendo la fecha programada por el Juez remitente para la preparatoria y así no generar más traumatismos de incompatibilidad horaria o de cualquier otra índole que pudieran generar nuevamente el fracaso de la diligencia.

Y en lo que respecta a la solicitud de libertad por vencimiento de términos que demanda el accionante en favor del señor MEDARDO CUARTAS ORTEGA, indica que conforme lo establece la Ley 906 de 2004, es el Juez de control de garantías el competente para hacer el estudio como lo es el Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal.

También relieves que el señor MEDARDO CUARTAS ORTEGA actualmente se encuentra privado de la libertad en razón a una medida de aseguramiento impuesta legalmente, la cual fue atacada por el medio idóneo que es la solicitud de libertad

por vencimiento de términos ante el Juez de Control de Garantías, decisión que como se concluye del escrito presentado por el accionante, no se encuentra en firme ya que el 18 de marzo de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal decidió anular lo actuado, remitiendo el expediente al Tribunal superior de Distrito Judicial de Antioquia para que se definiera el funcionario competente para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YARUMAL, ANTIOQUIA:**

Indica su titular que, en efecto, entre los días 16 y 17 de enero de 2019, ese despacho realizó audiencias de control de garantías de legalización de allanamiento, de captura, imputación y medida de aseguramiento en contra de JOHN JAIRO ZAPATA ZAPATA, YOVANY ARELY GÓMEZ LOAIZA, MEDARDO CUARTAS ORTEGA y DANIEL DE JESUS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en donde se imputó al señor CUARTAS ORTEGA las conductas punibles de HOMICIDIO HOMOGÉNEO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. Además, se impuso como medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

Agotado el trámite en sede de control de garantías, se dispuso la remisión de la carpeta a los JUZGADOS DEL CIRCUITO PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA (REPARTO) en donde se surtiría la etapa de conocimiento.

Que posteriormente, en el despacho a su cargo se recibieron dos solicitudes de libertad por vencimiento de términos en favor del señor Medardo. Inicialmente, el 25 de noviembre del año 2021, el accionante, fungiendo como agente oficioso de uno de los procesados, solicitó libertad por vencimiento de términos, siendo rechazada de plano el 9 de diciembre de 2021, por no encontrarse legitimado para promover dicha solicitud como agente oficioso. De esta negativa, el peticionario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue rechazado de plano, ante lo cual se interpuso recurso de queja, mismo que fue resuelto de manera desfavorable.

El 9 de febrero de 2022, el accionante aportó poder y actuó como apoderado del señor MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA, y solicitó la libertad por vencimiento de términos, misma que fue resuelta en el 28 de febrero de 2022 de manera desfavorable. Decisión objeto de apelación por el apoderado del señor CUARTAS ORTEGA, y luego de dársele el trámite legal, fue concedido ante el superior jerárquico, esto es, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL.

Considera por lo tanto, es improcedente la acción constitucional bajo examen en tanto que el Juez de Habeas Corpus no puede reemplazar las instancias ordinarias que se surten dentro del trámite legal de las solicitudes de libertad por vencimiento de términos, y para el presente caso, opera en este preciso momento la revisión de la decisión emitida por la judicatura en sede de segunda instancia.

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,
ANTIOQUIA:**

Expresa el señor juez que, en efecto, el señor MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA se encuentra privado de la libertad, por su vinculación a un proceso penal. Sin embargo, ese Despacho no ha tenido conocimiento de fondo sobre el tiempo que ha transcurrido desde que se le impuso la medida de aseguramiento, ni del trámite del proceso a instancias de conocimiento, ni en control de garantías sobre las solicitudes de libertad por vencimiento de términos invocadas por el abogado Mazo Tapias.

Explica no obstante que el 25 de enero del año en curso, se recibió, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, un RECURSO DE QUEJA relacionado con el proceso adelantado en contra de los señores MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA y OTROS. Sin embargo, en ese caso no se conoció de fondo nada sobre la libertad o el tiempo de privación de la misma que llevara el señor CUARTAS ORTEGA, puesto que la atención de este Despacho, para esa oportunidad, se centraba en decidir sobre la procedencia o no del recurso de apelación negado por el Juzgado Primero Promiscuo de Yarumal, como en efecto se hizo el 26 de enero de 2022, inclusive, denegando el recurso por falta de legitimidad del quejoso, como quiera que quien adelantaba la actuación en su oportunidad se dijo que actuaba como agente oficioso, sin tener entonces facultad para adelantar tal petición, pues no era el representante judicial de los afectados.

Que de manera posterior, fue recibido recurso de apelación contra auto que negó la libertad por vencimiento de términos, el 03 de marzo de 2022, fecha en la cual el Despacho se encontraba acéfalo, puesto que la anterior titular renunció al cargo a partir del primero de marzo de este año, y como nuevo juez, solo tomó posesión del mismo el 8 de marzo siguiente, por lo que debe tenerse esa fecha como inicio del conteo de términos, además estuvo en labores de escrutinio electoral los días 14, 15 y 16 de marzo, plazos que tampoco pueden tenerse en cuenta, dado la imposibilidad de estar en el Despacho para resolver el asunto, y de encontrarse suspendidos los términos judiciales conforme al art. 157 del Decreto Ley 2241 de 1946.

Manifiesta que una vez analizado el asunto se advirtió una causal de nulidad, por lo que se procedió a resolver de manera pronta el asunto puesto a conocimiento del Despacho, dando lectura a la decisión que así lo declaró el día 18 de marzo de 2022, a las 08:00 horas.

En ese orden de ideas, fue decretada la nulidad de lo actuado en la audiencia preliminar de garantías dejando sin efectos la decisión de primera instancia relativa a la libertad de los procesados, y ordenándose la remisión del asunto al H. Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se resuelva un conflicto de competencia propuesto por el Fiscal, el Procurador y el Defensor de las Víctimas, ya que la señora Juez decidió la solicitud de fondo, obviando los reparos de estas partes e intervinientes.

En consecuencia, señala el titular del despacho, pese ser la segunda vez que interviene en asuntos relacionados con el proceso que se adelanta en contra del señor CUARTAS ORTEGA y OTROS, no se ha tenido conocimiento de fondo sobre el tiempo que éste lleva privado de la libertad por la medida de aseguramiento, ni sobre el cumplimiento o no del término que la misma puede perdurar, por lo que no se puede endilgar a su Dependencia, y menos aún vulneración del derecho a la libertad del accionante.

Además de lo anterior, llama la atención en el sentido que la actuación del abogado Mazo Tapias cuando menos, es controversial, como quiera que al decretarse la nulidad, aun no se ha resuelto la petición de libertad impetrada y se encuentra en curso la actuación procesal correspondiente e idónea para estudiarse lo pretendido por el defensor en la vía constitucional.

En consecuencia, estima el señor juez que al encontrarse en trámite la solicitud de libertad por vencimiento de términos deprecado por el defensor del procesado, la presente acción constitucional se aviene improcedente.

La Fiscalía 20 Especializada de Antioquia y el señor Procurador guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero significar, que al titular de esta Magistratura le asiste la calidad de Juez unipersonal de hábeas

corpus, de conformidad con lo establecido en el *numeral 2, artículo 2, Ley 1095 de 2006*.

Para entrar en materia, se hace pertinente precisar, que la acción de Hábeas corpus supone un mecanismo constitucional para la tutela del derecho fundamental de la libertad personal, frente a cualquier acto u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dicha garantía. Es así, como el *artículo 1, Ley 1095 de 2006*, prescribe que el *Hábeas Corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando se es privado de la libertad con violación de las garantías legales o constitucionales, o tal privación se prolongue de manera ilegal.

Deviene de la norma en cita que a esta acción puede acudir en dos situaciones: 1) Cuando la persona ha sido privada de la libertad con detrimento de sus garantías legales o constitucionales, 2) Cuando la privación de la libertad ordenada legalmente se prolonga de manera ilegal.

En forma unánime, la línea jurisprudencial trazada por la *H. Corte Constitucional*¹, al igual que la *H. Corte Suprema de Justicia*² ha establecido que al tratarse de la segunda de las hipótesis referidas, esto es, cuando la privación de la libertad se halla edificada en providencia judicial, la pretensión liberatoria ha de debatirse al interior de la respectiva actuación procesal. En punto de lo expuesto, la *Sala de Casación Penal* del máximo tribunal

¹ Ver entre otras, Sentencia T-260 de 1999.

² Sala de Casación Penal, procesos N° 27511, providencia del 17 de mayo de 2007, y N° 27607, providencia del 31 de mayo de 2007.

de justicia, conceptuó:

“El núcleo del Hábeas Corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el Hábeas Corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”³.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional ha avalado de manera reiterada este criterio, es así como en Sentencia T-260 de 1999, precisó:

“Por el contrario, según la doctrina constitucional, el mencionado artículo consagra una clara causal de improcedencia del Habeas Corpus en aquellos casos en los cuales la acción se interpone luego de haberse proferido una decisión judicial que ampara la captura, salvo cuando la mencionada decisión constituya una vía de hecho”.

(...)

*“En la correspondiente sentencia⁴, la Corte señaló que el Habeas Corpus opera, especialmente, cuando se trata de solicitar la libertad de una persona que ha sido capturada, de manera arbitraria, por orden de una autoridad no judicial. Adicionalmente, la acción debe prosperar para garantizar la libertad de una persona que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare la retención. No obstante, en aquellos eventos regulados por el inciso segundo de la norma transcrita, en los cuales la privación de la libertad se encuentra fundada en una providencia judicial presuntamente válida, **las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo, mediante los recursos legales existentes**. Para la Corte, en los casos descritos, sólo procedería el Habeas Corpus en dos eventos (1) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de hecho o, (2) cuando, contra la providencia judicial que ordena la*

³ Radicado N° 14153 del 27 de septiembre de 2000.

⁴ Sentencia C-301 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

privación de la libertad, no exista un recurso ordinario que pueda ser resuelto por un funcionario judicial distinto a aquel que la profirió”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente evento, tenemos que, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el señor Medardo de Jesús Cuartas Ortega, se encuentra privado de la libertad por cuenta de una decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, mediante la cual fue cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario desde el 17 de enero de 2019, de ahí que si alguna inconformidad le asiste en torno a los tiempos que han transcurrido concretamente desde la presentación del escrito de acusación, sin que haya iniciado la etapa del juicio oral, es el juez de control de garantías el funcionario competente para dirimir el asunto, como lo viene ejecutando el mismo apoderado del señor acusado, y que se encuentra en estudio por parte de ese funcionario judicial.

En esas condiciones, presentada en debida forma la solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor del supuesto afectado, desde el 9 de febrero de 2022, y habida consideración de que la audiencia respectiva tuvo lugar el día 28 siguiente, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, que resolvió el pedido en forma negativa, no existe una razón con la suficiente envergadura que lleve a concluir que a esta fecha el acusado se encuentra privado de la libertad en forma arbitraria o ilegal.

Menos aún podría sostenerse tal afirmación, cuando el mismo accionante a través de su apoderado tuvo la oportunidad de impugnar lo decidido, y a la fecha el recurso de apelación respectivo se viene desarrollando ante el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, despacho que mediante una decisión legítima y debidamente motivada, resolvió nulificar lo actuado por el juzgado primario, a fin de que se identificara por la Sala Penal del Tribunal de Antioquia mediante una decisión de plano, quién en realidad es el juez competente para atender la solicitud de libertad ya comentada.

De suerte que el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud respectiva, 9 de febrero de 2022, no es excesivo como para tornar ineficaz el instrumento al cual inicialmente acudió el afectado procurando su libertad y obedece al decurso normal de la actuación procesal, con las vicisitudes anotadas por los juzgados comprometidos, Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia; hallándose por lo tanto normal el desarrollo de lo actuado de cara a resolver lo pertinente en torno a si procede o no la libertad por vencimiento de términos en el caso del señor Medardo de Jesús Cuartas Ortega.

En esas condiciones, el control sobre la prolongación de la privación de la libertad del acusado, debe seguir su curso al interior del proceso penal adelantado en su contra, sin que sea este el escenario principal al cual pueda acudir la parte accionante, tal como ha sido explicado en forma pacífica por la jurisprudencia y al respecto téngase en cuenta los lineamientos fijados por la *H. Corte Suprema de Justicia*, en punto al carácter

subsidiario de la acción constitucional invocada:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado**”⁵.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por manera, que es la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional de Hábeas corpus, la que se impone para la Magistratura en el presente evento, pues insístase, la solicitud de libertad por vencimiento de términos aún viene siendo objeto de estudio por los juzgados Primero Promiscuo Municipal y Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, sin que se aprecie una dilación injustificada y excesiva por parte de dichos funcionarios para resolver sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el titular de esta Magistratura del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL**, en Sede Constitucional de Hábeas Corpus y en calidad de Juez unipersonal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS** promovida

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 23 de noviembre de 2015. Radicado 47127. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

por el señor MEDARDO DE JESÚS CUARTAS ORTEGA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA; trámite al cual fueron vinculados así mismo la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA y el Procurador delegado, Dr. JOSÉ LUÍS OCHOA; lo anterior, acorde a los fundamentos consignados en la parte motiva y de conformidad con el *canon 30* de la *Constitución Política*, en concordancia con la normativa establecida en la *Ley 1095 de 2006*.

De igual forma, **SE SIGNIFICA** que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los *tres (3) días* siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el *artículo 7*, *ibídem*.

La presente decisión se firma siendo las 15:20 del día.

NOTIFÍQUESE.

EL MAGISTRADO,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

N° Interno : 2022-0338-4 (Hábeas Corpus).
Accionante : MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS
Afectado: Medardo de Jesús Cuartas Ortega
Accionado : Juzgado 7 Especializado de Antioquia y
otros

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daacc1eb92ff690463056ab0680d07f245a8b19d88a4c973ad14d4057
cba7b04**

Documento generado en 19/03/2022 03:27:56
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-1846-4
Requerimiento previo a incidente de desacato

En fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 17 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Justicia decidió confirmar y modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión emitida por esta Corporación el 10 de diciembre de 2021. En consecuencia, ordenó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN,

que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la petición de ocultamiento de datos presentada por Luís Fernando Rivera Yotagri desde el 11 de octubre de 2021, relacionada con el asunto penal que se adelantó en su contra bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006.

En efecto, **SE ORDENA** que por Secretaría de la Sala y en aplicación de la preceptiva establecida sobre el particular en los artículos 27 y 52, Decreto 2591 de 1991, **se proceda a efectuar requerimiento de manera personal** y previo al trámite de incidente de desacato, al Dr. ANIBAL FIDEL ARROYO, JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, a fin

que en el término de *tres (3) días* informe a esta Magistratura si ya dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de segunda instancia ya referida.

CÚMPLASE

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0bc9551fa8c29555741b235a2e05b6ced356fdfa86c22d37a30986e5a58d78d

Documento generado en 22/03/2022 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL PARA
ADOLESCENTES**

Proceso No: 0544036100119201480041

NI: 2022-0299

Procesado: DAHIAN ALEXIS DAVID ARCILA

Delito: Homicidio y Tentativa de Homicidio

Decisión: Decreta preclusión y niega nulidad

Aprobado Acta virtual: 039 del 18 de marzo de 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón
Jácome. -**

Medellín, marzo dieciocho del año dos mil veintidós

I. Objeto del pronunciamiento

Procede la Sala Penal para adolescentes a resolver la apelación contra el auto que negó petición de nulidad, invocada por la defensa técnica del procesado.

II. Actuación procesal relevante

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se presentó escrito de acusación en contrade del adolescente DAHIAN ALEXIS DAVILA ARCILA- hoy mayor de edad-, por un concurso de conductas punibles, concretamente dos tentativas de homicidio- en las que son ofendidos JUAN JOSE ZULUAGA LOPEZ y JHONATAN ESTIVEN HINCAPIE, y un homicidio consumado en el que es víctima JHONATAN DANILO ROJAS, según se puede extractar de la actuación el pasado 25 de marzo del 2021 al momento de instalarse la

audiencia de acusación, el señor defensor del encartado reclamó la nulidad de la actuación desde la formulación de imputación, señalando en primer lugar que al repasarse el audio de dicha audiencia, la Juez de Control de Garantías sin revisar la carpeta le dio aprobación al acto de imputación.

Agregó además, que de estas irregularidades que podían tomarse como intrascendentes, lo más grave es que se formuló imputación por dos delitos de tentativa de homicidio que tuvieron ocurrencia según la relación fáctica de la Fiscalía el 16 de febrero del 2014, por lo que para el momento de la imputación efectuada el día 8 de julio del 2020, el fenómeno de la prescripción ya había operado, pues aunque según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en adolescentes el término máximo de prescripción es de 8 años, que es la mayor sanción que debe imponerse, debe tenerse en cuenta también los dispositivos amplificadores del tipo- en este caso la tentativa para tasar esa máxima sanción, lo que da lugar a que el término de prescripción para el delito de homicidio tentado sea de 6 años y cuando se formuló la imputación ya se había superado dicho término, lo que acarrea la prescripción de la acción penal que solo se interrumpe con el acto de imputación, y aquí el mismo fue extemporáneo. Indicó entonces que debe proceder la preclusión por prescripción de la acción penal, respeto de las conductas de tentativa de homicidio.

Ante tal petición la representante de la Fiscalía manifestó que quedaba atenta a lo que resolviera el despacho, y la Comisaria de Familia no presentó observación alguna, es de anotar que en el escrito de acusación se relacionaron varias víctimas, sin embargo, no hubo acto de reconocimiento alguno de víctimas al inicio de la audiencia.

Esta Corporación al desatar la alzada en auto del pasado 28 de abril del año inmediatamente anterior decretó la unidad de la audiencia de acusación pues advirtió que no se había convocado a las víctimas respecto de las cuales se está alegando había

operado el fenómeno de la prescripción.

Regresó entonces la actuación al Juzgado de origen, donde después de múltiples aplazamientos el pasado 9 de marzo se llevó a cabo nuevamente la audiencia de acusación garantizando la presencia de la representación de víctimas. En dicho acto el defensor volvió a plantear la solicitud de nulidad de la actuación desde la formulación de imputación, pues respecto de las conductas de tentativa de homicidio dos delitos de tentativa de homicidio que tuvieron ocurrencia según la relación fáctica de la Fiscalía el 16 de febrero del 2014, por lo que para el momento de la imputación efectuada el día 8 de julio del 2020, el fenómeno de la prescripción ya había operado, pues aunque según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en adolescentes el término máximo de prescripción es de 8 años, que es la mayor sanción que debe imponerse, debe tenerse en cuenta también los dispositivos amplificadores del tipo- en este caso la tentativa para tasar esa máxima sanción, lo que da lugar a que el término de prescripción para el delito de homicidio tentado sea de 06 años y cuando se formuló la imputación ya se había superado dicho término, lo que acarrea la prescripción de la acción penal que solo se interrumpe con el acto de imputación, y aquí el mismo fue extemporáneo.

Hizo referencia a los principios que rigen la nulidad, y consideró que conforme a los mismos es procedente decretar la misma, pues no es culpa de su representado la nulidad, ni procede la convalidación de la misma, pue en el acto de la imputación no es procedente que la defensa presenté oposición alguna , y la garantía vulnerada trasciende al debido proceso.

Frente a tal petición la representación de víctimas , consideró que se debe continuar con la investigación, pues no, aunque el fenómeno de prescripción de la pena respecto de las demás conductas tentadas, pero no respecto del homicidio consumado. A su vez la representación de la Fiscalía consideró que le asiste la razón al recurrente respecto de las

conductas tentadas operó el fenómeno de prescripción de la acción penal conforme a lineamientos que ha fijado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero no respecto del homicidio consumado por lo que la nulidad deprecada solo puede ser parcial.

III. Decisión de Primera Instancia.

El Juez *a-quo* consideró que la solicitud de nulidad deprecada no procedía, pues si bien es cierto existió una controversia entre varios tribunales del país, sobre si la prescripción de las medidas que deben imponerse a los adolescentes de la ley penal, esta fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia al establecer que el término de prescripción en caso de adolescentes para el delito de homicidio, será de ocho años, que es el término máximo previsto en la Ley de la Infancia y la adolescencia sin tener en cuenta los aspectos que establece el Código Penal, dado el carácter diferenciado del sistema penal de responsabilidad para adolescentes.

En ese orden de ideas, si el término de prescripción es de 8 años, las conductas de tentativa de homicidio endiligada se presentaron en el año 2014 y la imputación se formuló en el 2020, no había operado para ese momento la prescripción de la acción penal, por lo que el pedimento del defensor no estaba llamado a prosperar.

IV Del recurso de Apelación interpuesto

Centró su inconformidad el defensor en la interpretación que está dando el Juez a la prescripción de la acción penal para los adolescentes, pues a la conclusión que arriba resulta absurda, visto que si en el sistema de responsabilidad de los adultos se reconoce a la hora de fijar la prescripción de la acción penal, todas las circunstancias que modifican la conducta

punible como lo es la tentativa, no existe ninguna razón valedera para que a los adolescentes se les niegue tal derecho, máxime que los derechos de estos prevalecen y el sistema de responsabilidad penal, aunque es diferenciado no puede terminar siendo más estricto que el establecido para los mayores de edad. De aceptar el planteamiento del despacho de primera instancia la sanción establecida para un homicidio consumado sería igual a la de un homicidio tentado lo que desconoce que se trata de conductas diversas.

En ese orden de ideas, considera que debe tenerse en cuenta la tentativa con la que se ejecutaron dos de las conductas de homicidio, y por lo tanto a la máxima sanción prevista que es de 8 años se le debe aplicar la rebaja contemplada en el artículo 27 del Código Penal, por lo que la misma queda en 6 años y al momento de la imputación dicho lapso de tiempo ya se superaba, con lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal para esas conductas. Igualmente señaló que contrario a lo que plantea la Fiscalía la nulidad debe ser total de la imputación, pues se convocó fue para una audiencia de actuación, y no una de preclusión, y no puede separarse la actuación, y la nulidad debe incluir el acto de imputación respecto de todos los delitos, pues se incluyeron unos que estaban prescritos.

Tanto la Fiscalía como la representación de víctimas no presentaron alegaciones al descorréesele el traslado como no recurrentes.

V. Consideraciones de la Sala

Visto los planteamientos del recurrente, el asunto que convoca la atención de la Sala lo es si para contabilizar el término de prescripción de la acción penal en el sistema de responsabilidad para adolescentes, se debe tener en cuenta la sanción fijada en la Ley 1098 de 2006 y las otras circunstancias que modifican la sanción en el sistema de responsabilidad para adultos, como lo es para el caso de la tentativa vista las rebajas contempladas en el artículo 27 del Código Penal.

Al respecto y teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia toma como fundamento unas pautas fijadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la forma como se cuenta la prescripción de la acción penal en caso del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, resulta pertinente transcribir en extenso algunos apartes de dicha determinación para comprender a cabalidad cuales fueron las reglas en cuestión. La determinación valga la pena aclarar que es una decisión de tutela radicado 101.355 del 5 de diciembre de 2018, M. P. Eugenio Fernández Carrier, precisa:

“6. La prescripción de la acción penal en los procesos seguidos contra adolescentes. 6.1 En lo que atañe a la prescripción de la acción penal en procesos criminales seguidos contra adolescentes, las autoridades judiciales del país han prolijado criterios distintos y excluyentes, en perjuicio de la seguridad jurídica. Así, y a modo de ejemplo, el Tribunal Superior de Bucaramanga ha entendido que en los casos seguidos contra adolescentes debe aplicarse el término prescriptivo ordinario establecido en la Ley 599 de 2000, porque los elementos diferenciales del sistema no cobijan el entendimiento de dicho instituto: El resultado del ejercicio hermenéutico arroja que en el Código de Infancia y Adolescencia no existe una norma especial que regule el tema de la prescripción de la acción penal, en concreto su cómputo, interrupción y duración, únicamente se refiere a la posibilidad de extinguirla por el paso del tiempo, para lo cual se debe acudir a las normas de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 83 y siguientes del Código Penal, situación que no compromete los rasgos diferenciadores entre el sistema de responsabilidad penal para adolescentes ni socava sus garantías procesales y derechos sustanciales²⁸. Igual pensamiento sostiene la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cúcuta, como se advierte de la decisión emitida por esa Corporación que provocó en este caso la interposición de la acción de tutela.

En contraste, el Tribunal Superior de Bogotá, con base en la naturaleza diferenciada del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ha colegido: Sin embargo, por tratarse de un asunto sometido al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, cuya finalidad atiende criterios pedagógicos, específicos y diferenciados respecto al sistema de adultos, mediante la imposición de sanciones propias y distintas de las consagradas en el Código Penal, el término de prescripción de la acción penal debe ser establecido a partir de las previsiones consagradas en la Ley 1098 de 2006. Es decir, conforme a las normas antes referidas, el término de prescripción de la acción penal, bajo ciertas reglas, está atado al tiempo máximo de la pena. De suerte que, en consideración

a que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes las sanciones tienen unos tiempos distintos y específicos con relación a los consagrados en el Código Penal, obviamente, dicho término debe establecerse a partir de los tiempos de las sanciones señalados en la Ley 1098 de 2006, en concordancia, desde luego, con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 292 de la Ley 906 de 2004. 6.2 A efectos de unificar el criterio sobre la materia, la Sala afirma en esta ocasión que en los procesos penales adelantados contra adolescentes bajo las previsiones de la Ley 1098 de 2006, la prescripción de la acción penal debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en ese cuerpo normativo y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal, con las modificaciones de las Leyes 1154 de 2007, 1426 de 2010 y 1474 de 2011. Lo anterior, porque ese instituto está expresamente regulado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, con sus modificaciones, en normas que son directamente aplicables a las actuaciones seguidas contra adolescentes, de acuerdo con la interpretación que pasa a explicarse a continuación. Debe indicarse, inicialmente, que el artículo 173 de la Ley 1098 de 2006 prevé que la potestad punitiva del Estado «se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal» 31. De ese precepto se sigue que el legislador, en esa particular materia, dispuso una remisión a la normatividad penal sustantiva y adjetiva para adultos, de suerte que las reglas aplicables a la prescripción de la acción penal en procesos criminales adelantados contra adolescentes bajo el régimen de la Ley 1098 de 2006 deben deducirse de (i) las prescripciones explícitas que sobre la materia contiene ese cuerpo legal, y (ii) las que resulten aplicables en acatamiento de la aludida remisión, es decir, los artículos 189 y 292 de la Ley 906 de 2004, que a su vez remiten a los artículos 83 y siguientes de la Ley 599 de 2000. La primera conclusión que se avizora, entonces, es que no existe un vacío normativo sobre las reglas aplicables a la prescripción de la acción penal en los procesos regidos por la Ley 1098 de 2006, el fenómeno extintivo de la potestad punitiva del Estado se reguló por vía de remisión, la cual constituye una técnica legislativa reconocida en el orden jurídico nacional³². Pues bien, en virtud de dicha remisión, se tiene que la regla primordial para el análisis del fenecimiento de la acción penal respecto de delitos castigados con sanción privativa de la libertad es la señalada en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, a cuyo tenor «la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)». Nótese, pues, que el término de la prescripción opera en un tiempo igual al previsto en la Ley como sanción máxima para el respectivo delito, de suerte que, para discernirlo, se hace necesaria una segunda remisión, esta vez, a los mandatos que establecen la sanción correspondiente a la conducta punible. Tratándose de procesos adelantados contra adolescentes, la sanción aplicable a los infractores sí fue fijada por el legislador de manera expresa y explícita en la Ley 1098 de 2006, y no por envío a otros cuerpos normativos penales o extrapenales; en consecuencia de ello, la expresión “la Ley” contenida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 no debe entenderse como un envío a

las penas señaladas en cada tipo penal para los adultos, sino a las sanciones establecidas en la norma especial para adolescentes, así: Para conductas punibles cometidas por adolescentes de entre 16 y 18 años cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión, se aplicará la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por el lapso máximo de cinco años³³. - Para delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos por adolescentes de entre 14 y 18 años, se aplicará la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por el lapso máximo de ocho años . Igual sucede con la prescripción de la acción penal frente a conductas punibles no reprimidas con sanción privativa de la libertad: la regla básica aplicable a casos adelantados contra adolescentes, según se explicó, fue fijada por el legislador a través de la técnica de la remisión, de modo que corresponde, como primera línea de análisis, aplicar lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 83 de la Ley 599 d 2000, según el cual «en las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años»; pero como la Ley 1098 de 2006 sí contempló las sanciones aplicables a los adolescentes infractores, para discernir si un determinado delito está reprimido con pena privativa de la libertad o no, debe hacerse una segunda remisión a las previsiones de esa codificación, así: - Para delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea inferior a seis años, siempre que no se trate de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos por adolescentes de entre 14 y 18 años, se aplicará sanción no privativa de la libertad de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida o internación en medio semi cerrado, a criterio del Juez³⁵. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las reglas de prescripción de la acción penal en procesos seguidos contra adolescentes bajo la Ley 1098 de 2006 son las siguientes: (i) Si en el caso concreto procede una sanción no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, la acción penal prescribirá en el término previsto en el inciso 4º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, esto es, en cinco años contados desde la ocurrencia del hecho. (ii) Si se procede contra adolescente de entre dieciséis y dieciocho años de edad por delito sancionado con pena máxima que sea o exceda de seis años distinto de los punibles de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la acción penal fenecerá en el plazo de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho, de conformidad con el inciso 1º del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. (iii) Si se trata de adolescente de entre catorce y dieciocho años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho, según lo prevén el inciso 3º del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. (iv) El lapso de prescripción de la acción penal se incrementa de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º, 3º y 6º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 cuando haya lugar a ello, o

bien cuando el proceso deba suspenderse «mientras se logra la comparecencia del procesado», según lo establece el artículo 158 de la Ley 1098 de 2006. El aumento del término aplicable a servidores públicos, por obvias razones, no tiene cabida en diligenciamientos tramitados contra adolescentes.»

De lo señalado por el Alto Tribunal emerge claro que dado el carácter diferenciado del sistema penal de responsabilidad para adolescentes, y a pesar de que exista remisión a las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal, el instituto de la prescripción de la acción penal, que esta atado a la duración máxima de las sanciones penales, implica que no se contabiliza en su término máximo conforme a los términos máximos previsto en el Código Penal, sino al término máximo previsto para los diferentes tipos de sanciones contempladas para los adolescentes en la Ley de la Infancia y la adolescencia. Por lo tanto, si se trata de adolescente de entre catorce y dieciocho años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho, según lo prevén el inciso 3° del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas, en principio resultaría que la lectura que le da el señor Juez de Primera Instancia a la providencia en comentó resultaría ser la solución adecuada para el caso que nos convoca, en el que se está discutiendo la prescripción de la acción penal para dos conductas de homicidio doloso tentado.

Sin embargo, el precedente en cita, no se ocupó del asunto que plantea el recurrente, esto es que debe reconocerse a la hora de fijar el término de la prescripción de la acción penal los dispositivos amplificadores del tipo, y la circunstancias que puedan disminuir la punibilidad visto que aquí la conducta imputada no es la de homicidio dolo consumado, sino la de homicidio doloso tentado, y que por lo tanto al término máximo de sanción establecido debe aplicarse lo establecido en artículo 27 del Código Penal, que prescribe “*la sanción en caso de delito tentado o menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres*

cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada” y por lo tanto dicha disminución deberá igualmente aplicarse al termino que debe contabilizarse para que se materialice la prescripción de la acción penal, con lo que el mismo seria de 6 años.

Al respecto oportuno resulta señalar que tratándose del sistema de responsabilidad para adultos en relación a la pena que debe tenerse en cuenta para fijar el término de prescripción de la acción penal de vieja data la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala:

“Vale la pena recordar que, para los efectos de la prescripción , “por “conducta punible” ha de entenderse aquella que ha sido realizada en específicas circunstancias y se encuentra recogida no sólo en el tipo básico sino también en los dispositivos amplificadores de éste que lo dotan de sentido y delimitan el ámbito de punibilidad”. Por consiguiente, “al igual que las circunstancias específicas que agravan la punibilidad, todas aquellas modalidades del comportamiento del procesado de la parte general que amplían la esfera de los tipos comunes de la parte especial, deben ser valoradas al momento de establecer el límite punitivo establecido “¹

Se pregunta entonces la Sala ¿resulta acertado a los lineamientos especiales que rigen el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que no se tengan en cuenta factores que disminuyen el término máximo de una sanción penal para los adultos, como lo es el de la tentativa? La respuesta al sentir de la Sala debe ser negativa.

En primer lugar pues si bien es cierto conforme el art. 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la sanción prevista por el legislador para los adolescentes que incurran en el delito de homicidio doloso va de 2 a 8 años, también lo es que en la exposición de motivos de la ley 1453 del 2011 se dijo textualmente que: *“En cuanto al Código de la Infancia y la Adolescencia, se busca mejorar el procedimiento de determinación de las consecuencias*

¹ CSJ SP, 15 sep. 2004, rad. 19948.

jurídicas, evitar la impunidad y dotar a los menores de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, mejorando las sanciones a los menores y haciendo que estos cumplan la totalidad de la pena que se les ha impuesto". Lo que permite concluir que no resultan contrarios al reconocimiento del dispositivo amplificador del tipo del canon 27 del C. Penal cuando el procesamiento del adolescente se adelanta por el delito de homicidio y el resultado perseguido no se logra por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

De otra parte, conforme el artículo 6 de la ley 1098 del 2006, siempre debe aplicarse la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. A lo anterior se suma que cualquier restricción de garantías de los menores de edad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes debe ser expresa, clara y sin lugar a interpretaciones odiosas o desfavorables, pues lo contrario iría en contravía de los principios que gobiernan y disciplinan tal sistema.

Igualmente se itera que en el sistema de responsabilidad penal para los adultos todas aquellas circunstancias delictuales modificadoras de la punibilidad deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar si se estructura la prescripción de la acción penal.

Por lo tanto válido resulta concluir que la correcta interpretación del inciso 3 del artículo 187 de la ley 1098 del 2006, es que tratándose del delito de homicidio doloso en el sistema penal para adolescentes, al igual que en el de mayores, se debe aplicar el descuento punitivo del artículo 27 del Código, la cual no solo resulta respetuosa del principio de legalidad de las penas, sino que hace prevalecer un derecho del adolescente que resiste la acción punitiva del Estado, consistente en el instituto de la prescripción, razonamiento que se acompasa con el precedente traído a colación más arriba, en la que el Alto tribunal reflexionó al respecto de la siguiente manera:

"Según quedó visto, los instrumentos internacionales que se ocupan de los derechos de los adolescentes y los sistemas de responsabilidad penal juvenil conforman una pauta

hermenéutica, según la cual la labor interpretativa de los funcionarios judiciales competentes para juzgar adolescentes debe estar orientada, por un lado, a reforzar su bienestar y, por otro, a «limitar el papel del ius puniendi», es decir, a restringir tanto como sea posible la intervención.²

Si la prescripción de la acción penal, conforme quedó explicado anteriormente, es un derecho, surge evidente que su interpretación en el ámbito de los procesos penales contra adolescentes debe dirigirse a hacerla prevalecer más que a reducir su ámbito de aplicación; y si aquélla constituye además una sanción al Estado que impide el ejercicio del ius puniendi, igualmente claro se hace que su interpretación ha de propender por efectivizarla.³

Aclarado este punto debemos entonces de ocuparnos si en efecto el fenómeno de la prescripción de la acción penal a operado. Al respecto encontramos los siguientes:

Los hechos materia de la formulación de imputación que se efectuó el pasado 8 de julio del 2020⁴, se circunscriben a la tentativa de homicidio de JUAN JOSE ZULUAGA LOPEZ y JHONATAN ESTIVEN HINCAPIE y un homicidio consumado en el que es víctima JHONATAN DANILO ROJAS, ocurridos fácticamente el día 16 de febrero del 2012, si el término de prescripción de la acción penal para el delito de homicidio tentado, según lo expuesto en párrafos anteriores es de 6 años, y para el de homicidio consumado es de 8 años, claro es que para el día 8 de Julio del 2020 cuando se formuló la imputación ya había acaecido la prescripción de la acción penal para las dos conductas de homicidio tentado- la que ocurrió el día 16 de febrero del 2020, pero lo mismo no ocurría respecto del delito de homicidio tentado, pues no se superaba aún el término de 8 años para el momento de la imputación, acto procesal que por demás interrumpe el término de prescripción según mandato del

² Tutela 101355 Nelson Enrique Arévalo Carrascal Primera instancia 27 de las autoridades criminales en las órbitas de vida de quienes noson adultos

³ 101.355 del 5 de diciembre de 2018, M. P. Eugenio Fernández Carrier.

⁴ Registro de audio [001AudControl202000143.mp4](#)

artículo 86 del Código Penal.⁵

Así las cosas, respecto a las dos conductas punibles de homicidio tentado donde son ofendidos JUAN JOSE ZULUAGA LOPEZ y JHONATAN ESTIVEN HINCAPIE lo procedente es decretar la prescripción de la acción penal, debido a que continúa la misma respecto del punible de homicidio consumado, sin que exista motivo alguno para decretar la nulidad de la imputación como lo está reclamando la defensa y por ende de la totalidad de lo actuado pues respecto del punible de homicidio en el que es ofendido JHONATAN DANILO ROJAS - al tener un término de prescripción de 8 años- no se encuentran afectados por este fenómeno de la extinción de la acción penal, y el formular entonces imputación y posteriormente acusación por la mismas no está afectada en su validez, no siendo posible como lo predica el recurrente entonces que se invalide en su totalidad la imputación realizada el pasado, pues conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 906 del 2004. “*por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales. Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. **La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.***” (negrilla fuera del texto original).

Aquí la extinción de la acción penal que se decreta respecto de los delitos de homicidio tentado, indiscutiblemente genera ruptura de la unidad procesal, pues los mismos no se continúan investigando, pero nada afecta las garantías constitucionales del procesado que se le continúe juzgado respecto del delito no prescrito, y no se debe olvidar que las nulidades en materia procesal penal se rigen por unos principios que la jurisprudencia

⁵ ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN.<Inciso 1o. modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

ampliamente ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia define así⁶:

“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Amatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalizada: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular»

Conforme al principio de residualidad la nulidad solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular, y aquí el decreto de la preclusión de la actuación respecto de las conductas punibles de homicidio tentado que se esta tomando es el medio adecuado para subsanar lo ocurrido con la imputación que incluyó dos conductas punibles prescritas.

En ese orden de ideas se decretar como se viene anunciado la preclusión respecto de las conductas punibles de homicidio tentado donde son ofendidos JUAN JOSE ZULUAGA LOPEZ y JHONATAN ESTIVEN HINCAPIE, debiendo continuar la actuación respecto del punible de homicidio consumado donde es ofendido JHONATAN DANILO ROJAS , por lo que en relación a dicha conducta se confirma parcialmente la decisión de primera instancia .

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de

⁶ AP2399 del 2017.

Decisión Penal para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la negativa de nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de la imputación respecto del punible de homicidio consumado donde es ofendido JHONATAN DANILO ROJAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Decretar la preclusión respecto de las conductas punibles de homicidio tentado donde son ofendidos JUAN JOSE ZULUAGA LOPEZ y JHONATAN ESTIVEN HINCAPIE, al haber operado el fenómeno de extinción de la acción penal por prescripción, como ampliamente se expone en el cuerpo motivo de este auto.

TERCERO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Claudia Bermúdez Carvajal
Magistrada

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbef4844e9eaa8d4b42df338db29407781fda5538d284e03a05169cfa4c2193

Documento generado en 18/03/2022 05:00:15 PM

Proceso No: 0544036100119201480041

NI: 2022-0299

Procesado: DAHIAN ALEXIS DAVID ARCILA

Delito: Homicidio y Tentativa de Homicidio

Decisión: Decreta preclusión respecto de dos delitos y niega nulidad

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>